

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



33

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- Que mediante Orden de Inspección número GR0036RN2023 de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, signada por el Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual ordenó visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO ENTRE LOS POBLADOS DE EL [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se constituyeron en EL DOMICILIO UBICADO ENTRE LOS POBLADOS DE [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO, levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se circunstanció lo siguiente:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. En el acceso principal del el Rancho, se observa un encierro de aproximadamente 8 metros de ancho, por veinte metros de largo (160 metros cuadrados), de forma rectangular cercado y delimitado por columnas de concreto, tubería metálica y malla ciclónica con una altura de aproximada de 3 metros, presentando avances de oxidación, en el interior se observa una parte de suelo natural y área adoptada como bebedero para el ganado vacuno, construido con material definitivo, y contando con un medio

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

techado de lámina galvanizada y una pileta como bebedero para los animales. Al proceder a realizar una revisión corporal de ejemplar macho, se encontró que este presenta un golpe en la columna, a la altura de la cuarta vertebra, garras de las extremidades anterior desgastadas por el piso inadecuado hecho de concreto, dentadura lastimada por la acción de alimento inadecuado, testículos completos, así como garras posteriores están completas, presenta desgaste normal. Con respecto al ejemplar de hembra, tiene una edad aproximada de 3 años, igualmente, las garras de las extremidades anteriores y posteriores, presentan laceraciones, presencia de abdomen distendido posible embarazo. El encierro está adaptado para resguardar ganado vacuno y no está adaptado para albergar ejemplares de felinos, toda vez que el encierro, no cuenta con el suelo o sustrato adecuado para este tipo de animales de acuerdo a las condiciones naturales del hábitat de la especie, así como tampoco se les ha dado de comer la dieta alimenticia propia de esta especie, por tal motivo el desgaste de las garras es ocasionado por el piso de concreto con el que cuenta, respecto al golpe que presenta el ejemplar macho en la parte de la columna pudo ser por la presencia de las columnas de concreto con las cuales se golpeó en alguna pelea con la hembra, considerando un trato no digno y respetuoso a los ejemplares, toda vez que el área de confinamiento no cumple con las condiciones medio ambientales similares a las de la especie, así como tampoco el encierro esta adecuado para evitar que estos se lastimen. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.- Que el día nueve de mayo del año dos mil veinticinco, al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del doce al treinta de mayo del dos mil veinticinco.

5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha dos de junio del año dos mil veinticinco.

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cuatro al seis de junio del año dos mil veinticinco.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



34

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones IV, XX y XXI, 18, 30, 31, 32, 37, 42, 104, 110, y 122 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27, 53, 54, 93, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4 párrafo primero, 9º fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se observaron las siguientes omisiones:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. En el acceso principal del el Rancho, se observa un encierro de aproximadamente 8 metros de ancho, por veinte metros de largo (160 metros cuadrados), de forma rectangular cercado y delimitado por columnas de concreto, tubería metálica y malla ciclónica con una altura de aproximada de 3 metros, presentando avances de oxidación, en el interior se observa una parte de suelo natural y área adoptada como bebedero para el ganado vacuno, construido con material definitivo, y contando con un medio techado de lámina galvanizada y una pileta como bebedero para los animales. Al proceder a realizar una revisión corporal de ejemplar macho, se encontró que este presenta un golpe en la columna, a la altura de la cuarta vertebra, garras de las extremidades anterior desgastadas por el piso inadecuado hecho de concreto, dentadura lastimada por la acción de alimento inadecuado, testículos completos, así como garras posteriores están completas, presenta desgaste normal. Con respecto al ejemplar de hembra, tiene una edad aproximada de 3 años, igualmente, las garras de las extremidades anteriores y posteriores, presentan laceraciones, presencia de abdomen distendido posible embarazo. El encierro está adaptado para resguardar ganado vacuno y no está adaptado para albergar ejemplares de felinos, toda vez que el encierro, no cuenta con el suelo o sustrato adecuado para este tipo de animales de acuerdo a las condiciones naturales del hábitat de la especie, así como tampoco se les ha dado de comer la dieta alimenticia propia de esta especie, por tal motivo el desgaste de las garras es ocasionado por el piso de concreto con el que cuenta, respecto al golpe que presenta el ejemplar macho en la parte de la columna pudo ser por la presencia de las columnas de concreto con las cuales se golpeó en alguna pelea con la hembra, considerando un trato no digno y respetuoso a los ejemplares, toda vez que el área de confinamiento no cumple con las condiciones medio ambientales similares a las de la especie, así como tampoco el encierro esta adecuado para evitar que estos se lastimen. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

De las constancias que obran en autos del procedimiento en que se actúa, al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] exhibió la Constancia de Recepción expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de fecha 07 de marzo del 2022, como tramite de aviso de aprovechamiento de ejemplares de especies de vida silvestre, en la que solo trae un recuadro con los datos de 1 tigre de bengala (*Panthera tigris*), nacido el 20/08/2020., sistema de marcaje ISO 9115000800223, sexo hembra. Así mismo, presentó original de acta entrega remisión (folio 104) de fecha 12 de marzo del 2022 por [REDACTED] donde hace constar la entrega de un ejemplar de tigre de bengala, sin mencionar sexo, con marcaje ISO 9115000800223.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DÉCOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



35

INSPECCIONADO: [REDACTED], ENCARGADO DE EL [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

De lo anterior, es de señalar que con fecha seis de julio del dos mil veintitres, se dictó el Acuerdo de Trámite para mejor proveer, con el objeto de allegarse de los medios de prueba idóneos y suficientes para determinar si los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, que se observaron en la diligencia de inspección son imputables al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE o en su caso, establecer con exactitud quién o quiénes son los responsables. Y para no dejar en estado de Indefensión al [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de Fauna Silvestre No. GR0036RN2023, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitres. Esta Autoridad, ordenó girar el oficio No. PFFA/19.5/8C.17.4/00468-2023 de fecha 10 de julio del 2023, al Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que el ámbito de sus atribuciones girara instrucciones a quien correspondiera, para que en un término de 10 días hábiles informara a esta Autoridad lo siguiente:

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"...a).- Si cuenta con registros, antecedentes y expedientes relacionado con el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, con los siguientes datos: Marcaje ISO 90011500800223, en el que informe si ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, en caso de contar con nota de remisión o factura señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

b).- Si cuenta con registros, antecedentes y expedientes relacionado con el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) Macho, con los siguientes datos: Marcaje CHIP 0A01713841, el que informe si ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, en caso de contar con nota de remisión o factura señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje..."Sic.

De lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, mediante Oficio No. SGPARN/DGVS/08736/23, de fecha 21 de agosto de 2023, en el que informó lo siguiente:

"...En atención a sus incisos a) y b), le informo que derivado de una revisión exhaustiva en la base de datos de la Dirección General, no existe información sobre registros, antecedentes, así como tampoco de expedientes relacionados con los ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) con los numero de marcaje ISO 90011500800223 y CHIP 0A01713841...."Sic.

A todo esto, y derivado de la respuesta por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, no existe constancia alguna para demostrar la legal procedencia de los ejemplares de Tigres de Bengala (*Panthera tigris*), con el marcaje ISO

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

90011500800223 y CHIP 0A01713841, o alguna información sobre su aprovechamiento. Por lo que esta Autoridad, y en base dicha respuesta, procede al análisis de las pruebas que obran en dicho procedimiento, para que se emita la resolución correspondiente.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, sin presentar documentación alguna, para desvirtuar con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a las violaciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, las cuales quedaron debidamente acreditadas en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. En el acceso principal del el Rancho, se observa un encierro de aproximadamente 8 metros de ancho, por veinte metros de largo (160 metros cuadrados), de forma

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



36

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

rectangular cercado y delimitado por columnas de concreto, tubería metálica y malla ciclónica con una altura de aproximada de 3 metros, presentando avances de oxidación, en el interior se observa una parte de suelo natural y área adoptada como bebedero para el ganado vacuno, construido con material definitivo, y contando con un medio techado de lámina galvanizada y una pileta como bebedero para los animales. Al proceder a realizar una revisión corporal de ejemplar macho, se encontró que este presenta un golpe en la columna, a la altura de la cuarta vertebra, garras de las extremidades anterior desgastadas por el piso inadecuado hecho de concreto, dentadura lastimada por la acción de alimento inadecuado, testículos completos, así como garras posteriores están completas, presenta desgaste normal. Con respecto al ejemplar de hembra, tiene una edad aproximada de 3 años, igualmente, las garras de las extremidades anteriores y posteriores, presentan laceraciones, presencia de abdomen distendido posible embarazo. El encierro está adaptado para resguardar ganado vacuno y no está adaptado para albergar ejemplares de felinos, toda vez que el encierro, no cuenta con el suelo o sustrato adecuado para este tipo de animales de acuerdo a las condiciones naturales del hábitat de la especie, así como tampoco se les ha dado de comer la dieta alimenticia propia de esta especie, por tal motivo el desgaste de las garras es ocasionado por el piso de concreto con el que cuenta, respecto al golpe que presenta el ejemplar macho en la parte de la columna pudo ser por la presencia de las columnas de concreto con las cuales se golpeó en alguna pelea con la hembra, considerando un trato no digno y respetuoso a los ejemplares, toda vez que el área de confinamiento no cumple con las condiciones medio ambientales similares a las de la especie, así como tampoco el encierro esta adecuado para evitar que estos se lastimen. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración: La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, mismos que establecen:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos;

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya producido algún daño o que pueda producirse a la salud pública.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:

Respecto a la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. En el acceso principal del Rancho, se observa un encierro de aproximadamente 8 metros de ancho, por veinte metros de largo (160 metros cuadrados), de forma rectangular cercado y delimitado por columnas de concreto, tubería metálica y malla ciclónica con una altura de aproximada de 3 metros, presentando avances de oxidación, en el interior se observa una parte de suelo natural y área adoptada como bebedero para el ganado vacuno, construido con material definitivo, y contancio con un medio techado de lámina galvanizada y una pileta como bebedero para los animales. Al proceder a realizar una revisión corporal de ejemplar macho, se encontró que este presenta un golpe en la columna, a la altura de la cuarta vertebra, garras de las extremidades anterior desgastadas por el piso inadecuado hecho de concreto, dentadura lastimada por la acción de alimento inadecuado, testículos completos, así como garras posteriores están completas, presenta desgaste normal. Con respecto al ejemplar de hembra, tiene una edad aproximada de 3 años, igualmente, las garras de las extremidades anteriores y posteriores, presentan laceraciones, presencia de abdomen distendido posible embarazo. El encierro está adaptado para resguardar ganado vacuno y no está adaptado para albergar ejemplares de felinos, toda vez que el encierro, no cuenta con el suelo o sustrato adecuado para este tipo de animales de acuerdo a las condiciones naturales del hábitat de la especie, así como tampoco se les ha dado de comer la dieta alimenticia propia de esta especie, por tal motivo el desgaste de las garras es ocasionado por el piso de concreto con el que cuenta, respecto al golpe que presenta el ejemplar macho en la parte de la columna pudo ser por la presencia de las columnas de concreto con las cuales se golpeó en alguna pelea con la hembra, considerando un trato no digno y respetuoso a los ejemplares, toda vez que el área de confinamiento

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



37

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

no cumple con las condiciones medio ambientales similares a las de la especie, así como tampoco el encierro esta adecuado para evitar que estos se lastimen. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Toda vez que el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, deben de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, en virtud de cuidar la Biodiversidad, ya que es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección No. GR0036RN2023 de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, acta de inspección No. GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, Acuerdo de Emplazamiento de fecha del cuatro de octubre del dos mil veintitrés. De lo anterior, es posible colegir que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Fauna Silvestre.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0036RN2023 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C [REDACTED] ENCARGADO DE EL

[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. En el acceso principal del el Rancho, se observa un encierro de aproximadamente 8 metros de ancho, por veinte metros de largo (160 metros cuadrados), de forma rectangular cercado y delimitado por columnas de concreto, tubería metálica y malla ciclónica con una altura de aproximada de 3 metros, presentando avances de oxidación, en el interior se observa una parte de suelo natural y área adoptada como bebedero para el ganado vacuno, construido con material definitivo, y contando con un medio techado de lámina galvanizada y una pileta como bebedero para los animales. Al proceder a realizar una revisión corporal de ejemplar macho, se encontró que este presenta un golpe en la columna, a la altura de la cuarta vertebra, garras de las extremidades anterior desgastadas por el piso inadecuado hecho de concreto, dentadura lastimada por la acción de alimento inadecuado, testículos completos, así como garras posteriores están completas, presenta desgaste normal. Con respecto al ejemplar de hembra, tiene una edad aproximada de 3 años, igualmente, las garras de las extremidades anteriores y posteriores, presentan laceraciones, presencia de abdomen distendido posible embarazo. El encierro está adaptado para resguardar ganado vacuno y no está adaptado para albergar ejemplares de felinos, toda vez que el encierro, no cuenta con el suelo o sustrato adecuado para este tipo de animales de acuerdo a las condiciones naturales del hábitat de la especie, así como tampoco se les ha dado de comer la dieta alimenticia propia de esta especie, por tal motivo el desgaste de las garras es ocasionado por el piso de concreto con el que cuenta, respecto al golpe que presenta el ejemplar macho en la parte de la columna pudo ser por la presencia de las columnas de concreto con las cuales se golpeó en alguna pelea con la hembra, considerando un trato no digno y respetuoso a los ejemplares, toda vez que el área de confinamiento no cumple con las condiciones medio ambientales similares a las de la especie, así como tampoco el encierro esta adecuado para evitar que estos se lastimen. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que están establecidos en el la legislación ambiental aplicable como es el caso de no acreditar contar con la documentación solicitada, y no presentar documentación alguna al respecto; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía cumplir.

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo

51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que el promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a dichas medidas.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya obtenido un beneficio directamente, sin embargo, el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, no acreditó contar al momento de la visita de inspección con los documentos requeridos. Toda vez que no dio cumplimiento con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos 123 Fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED], con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: 2 ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) 1 macho y 1 hembra, que se encuentra como depositario del ejemplar la C.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED] para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 104 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **PLAZO INMEDIATO**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción I, V incisos a, b y c, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



39

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/19.3/2C.27.3/0004-23 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23 Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

conformidad con lo estipulado en los artículos de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 123 Fracción I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra, que se encuentra como depositario del ejemplar la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED] para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 2 ejemplares de Tigre de Bengala *Panthera tigris* 1 macho y 1 hembra. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando Octavo de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre...Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en el domicilio el ubicado en la [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO; mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



40

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR
DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 104/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco, previa designación mediante oficio N° DESIG/029/2025, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado 11 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

OEMT*VMGG*MTL

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
SUBDELEGADO JURÍDICO

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]
PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en el expediente administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED], ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 104/23, de fecha trece de junio del año dos mil veinticinco, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.3/0004-23, misma que fue legalmente notificada el día veintisiete de junio del año dos mil veinticinco; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución mediante el Recurso de Revisión, transcurrió del **treinta de junio al dieciocho de julio del dos mil veinticinco**, sin que a la fecha haya interpuesto algún otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 104/23, de fecha trece de junio del año dos mil veinticinco, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese POR ROTULÓN en los Estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, mediante copia con firma autógrafa del presente proveído..

Así lo proveyó y firma el LIC. ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025. Lo anterior, previa designación mediante oficio N° DESIG/065/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

AGS*VMGG*MFL



2026
año de
Margarita
Maza

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE GUERRERO

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL
PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas diez minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, la suscrita C. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificarte al C. [REDACTED] ENCARGADO DE [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, emitido por el LIC. **ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFFPA/19.3/2C.27.3/0004-23. Para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
**Margarita
Maza**